



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00065 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, el título otorgado en blanco con carta de instrucciones, **debe ser llenado antes de su presentación para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** En el presente caso se advierte que las instrucciones se otorgaron por escrito y además se otorgaron para llevar el espacio en blanco destinado para la “fecha de vencimiento”. Por tanto, en la forma en que fue presentada la demanda, no es procedente someterla a estudio, toda vez, que los títulos así aportados presentarían una forma de vencimiento de pago a la vista, sin tener en cuenta la instrucción precisa dada por el otorgante. En consecuencia, deberá aclarar dicha situación pues se desconoce las razones por las cuales el demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde el 23 de enero del año 2021, sin especificar en qué fecha presentó para el pago. Se desconoce igualmente si se hizo uso de la cláusula aceleratoria que tienen los títulos valores en mención y desde qué fecha.

2. Deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, lo atinente a los intereses por mora que pretende cobrar, debido a que el demandante en las pretensiones solicita: “interés por mora al interés bancario corriente más la mitad”. En consecuencia, deberá aclarar al despacho qué interés pretende cobrar con precisión y desde qué fecha, conforme la literalidad de los títulos valores.

3. Enuncia el demandante en el hecho cuarto que los pagarés se encuentran vencidos desde el 23 de diciembre del año 2020, en consecuencia, deberá aclararle al juzgado la razón de esta afirmación pues de la literalidad de los títulos, no es posible encontrarla.

4. Indíquese al juzgado si el demandado ha realizado abonos frente a los títulos valores que pretende cobrar, y en caso positivo, el valor de los abonos realizados por el demandado, y sus fechas.

5. Manifiesta el demandante que: "Fausto Andrés Ospina Jiménez se tendrá constituido en mora con la notificación del mandamiento de pago conforme al artículo 423 del Código General del Proceso", aclárele al juzgado por qué pretende intereses moratorios antes de haberlo constituido en mora.

6. Se informa en la demanda que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, sin embargo, en los títulos valores se menciona que es en el municipio de Caldas. Deberá aclarar esta situación teniendo de presente las responsabilidades de que trata el artículo 86 del CGP.

7. Aportará constancia de recepción de la comunicación del endoso con efectos de cesión, pues se omite en la demanda.

8. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por JAIME ALONSO DIAZ RODRIGUEZ, en contra de FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ca49749c160e82548cb88e17c45b1ca62cf7c1e2906a3ea8e7058476b3d13**

Documento generado en 22/02/2023 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>